

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 18-2020/2021

En la ciudad de Granada, a veintitrés de abril de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 08 de marzo de 2021, registro de entrada número 136, el árbitro D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, remite escrito de denuncia al Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., ante los presuntos hechos acaecidos el día 04 de marzo de 2021, en referencia a una reunión telemática convocada por el Coordinador Arbitral de Almería, D. Mohammed El Homrani, en base a los motivos esgrimidos en su escrito.

SEGUNDO.- A la vista de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 20-2020/2021, de 9 de marzo de 2021, acuerda *abrir trámite de información reservada nº 19-20/21*, para conocer sobre los hechos denunciados, dando traslado de los mismos y requiriendo a D. Mohammed El Homrani, para que alegue cuanto estime oportuno.

TERCERO.- A 17 de marzo de 2021, registro de entrada nº 152, se recibe escrito de D. Mohammed El Homrani, en su propio nombre y derecho, donde niega lo contenido en el escrito de denuncia remitido por D. Jesús Luque López, expresando su cumplimiento de la normativa aplicable.

CUARTO.- Con fecha de 24 de marzo de 2021, el Comité de Competición y

Disciplina de la F.A.BM., en su acta Nº 22-2020/2021, acuerda cerrar el expediente archivando sus actuaciones, por los motivos esgrimidos en la misma debido a que considera que no pueden acreditarse como hechos probados las alegaciones que el denunciante hace en su escrito, en tanto que son negadas por el Coordinador Arbitral de Almería y que no constan pruebas determinantes sobre lo alegado.

QUINTO.- Con fecha de 29 de marzo de 2021, registro de entrada nº 179, tiene entrada en la Federación Andaluza de Balonmano el recurso presentado por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., de 24 de marzo de 2021, en su acta Nº 22-2020/2021, solicitando *“se depuren las responsabilidades, actuando de manera contundente contra quien ocupa puestos de responsabilidad y de dirección, incumpliendo varios de los derechos fundamentales sobre deportistas recogidos en la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”*, en base a los argumentos esgrimidos en su escrito.

SEXTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en los mismos concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, en primer lugar y en base a los documentos que obran en el expediente, queda acreditado que el día dos de marzo el Coordinador Arbitral de Almería, D. Mohammed El Homrani, remitió un correo de convocatoria citando a todos los árbitros/as de la Delegación de Almería, para una reunión en formato telemático, por medio de la plataforma Google Meet, a celebrar el día cuatro de marzo de 2021 a las 20:00h.

Que el recurrente expresa en su escrito que trató de conectarse en varias ocasiones, sin éxito, debido a que, presuntamente, el administrador de la reunión rechazaba su solicitud de entrada continuamente. Para lo cual aporta una captura de pantalla realizada a las 20:36h, en la que se ve una pestaña de reunión donde se puede leer *“alguien de la llamada ha rechazado tu solicitud para unirse”*. Sin embargo, con el estudio de dicha captura de pantalla resulta imposible determinar varios puntos: el primero sobre la identidad de la persona que trata de entrar en una reunión, segundo sobre qué reunión se trata pues no aparece dato alguno, tercero en qué fecha está hecha dicha captura de pantalla y cuarto, sobre la identidad de quien niega la solicitud de entrada a la reunión, pues del citado estudio no podemos definir ni que sea el recurrente

quien trata de entrar en una reunión, ni que sea D. Mohammed El Homrani quien deniegue dicha solicitud.

Si bien es cierto que, para conocer sobre los hechos denunciados, el Comité de instancia podría haber dado traslado del escrito de denuncia, además de al Coordinador Arbitral de Almería, a los árbitros presentes en dicha reunión, el recurrente no aportó los documentos de prueba en su escrito inicial de alegaciones, por lo que, al ser esta una vía de revisión y tal y como se recoge en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho*. Además, y en el caso de que se entrara a valorar el escrito con firmas que el recurrente aporta, hemos de indicar que sería de dudosa veracidad y admisibilidad, en tanto que se trata de un escrito en el que se pegan firmas escaneadas, algunas de ellas ilegibles o sin contenido.

No habiendo más hechos que tratar al respecto, debemos concluir que de los datos que obran en el presente expediente, no podemos determinar que las declaraciones vertidas por el recurrente en su escrito deriven en algún tipo de sanción puesto que no hay medios de prueba suficientes para poder determinar la presunta infracción o vulneración que el Sr. Luque López alega en su escrito de recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. Jesús Luque López, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 24 de marzo 2021, en su Acta Nº 22-2020/2021, **confirmando la resolución en todos sus términos**.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO